



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 73.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 18 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 125.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferirme por Real decreto de 25 del mes próximo pasado.

Lo que he dispuesto se publique por medio de la presente circular, para conocimiento de las autoridades y corporaciones de la provincia, y efectos que corresponden.

Cáceres 16 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 126.

En la noche del día 11 del actual, fue robada la iglesia del pueblo de Maello, de la provincia de Avila, llevándose los ladrones los efectos que á continuacion se expresan, sospechándose sean los autores del robo un hombre y una muger al parecer quinquilleros, de las señas que se designan.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil de la misma y demas dependientes de mi autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de los citados sujetos, y si fueren habidos los pondran á disposicion de este Gobierno para proceder á lo que haya lugar.

Cáceres 15 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Señas de los efectos robados.

Una cajita de plata porta-viáticos, de 3 ó 4 onzas de peso; diámetro poco mas de una hostia de celebrar, lisa, redonda y encima una cruz sobre puesta con anillo, interior dorado; dos medallitas de plata de 5 á 6 rs. cada una, coronita de alquimia dorada con rayos en forma de aureola; cinco albas de lienzo ordinario con encajes y calados de poco mérito;

tres anillos de idem y tres sabanillas de altar con encaje ordinario; una sotana negra de paño con corchetes por detrás.

Señas de los sospechosos.

Un hombre de 30 á 35 años, estatura regular, pantalon pardo con remiendos de color, chaqueta ó elástica pajiza, capa negra de paño en buen servicio.

Una muger de 30 años, estatura elevada, con un niño en lactancia, viste de bayeta encarnada.

Llevan dos caballerías menores de pelo blanco una y pardo la otra. Se verificó el robo con palanca de hierro, ganza y escoplo.

CIRCULAR NÚM. 127.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por el Ministerio de Fomento se dice á este Gobierno, en circular de fecha 10 de Abril próximo pasado, lo que sigue:

«Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de continuar ó variar el sistema de cortas que se ha seguido hasta el día en los montes públicos que necesita explotar la Marina de Guerra:

Vistos los artículos 12 y 63 de las ordenanzas generales de montes, aprobadas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1833:

Considerando que abolido por dichas ordenanzas el derecho de marca, tanteo y preferencia que antes habia ejercido la Marina, quedó esta privada de toda facultad exclusiva para el aprovechamiento de los montes de los pueblos y corporaciones públicas, y equiparada á los particulares que solicitan alguna corta en ellos, asi en cuanto á las formas en que esta se habia de realizar, como en lo relativo á los trámites necesarios para la fijacion del precio de las maderas que hubieran de aprovecharse:

Considerando que prohibada terminantemente por las mismas ordenanzas toda venta de productos forestales sin mediar subasta pública, no es posible, sin una manifiesta infraccion de la ley, continuar prescindiendo de aquel requisito para la adquisicion de las maderas que la Marina necesita de los montes expresados:

Considerando que las exigencias del servicio de construccion ó reparacion de buques, única razon que puede alegarse para tolerar el sistema hasta hoy seguido, no autorizan de modo alguno esa tolerancia, porque si las exigencias son ordinarias y usuales, de las que pueden llenarse con cortas periódicas preparadas de antemano, la Marina tendra tiempo suficiente para hacerse con las maderas necesarias sin prescindir de las formali-

dades legales; y si fuesen extraordinarias y urgentes, podrá aplicar la ley que rige en los casos de enajenacion forzosa, asi para los bienes de los pueblos, como respecto á los de los particulares:

Considerando, por último, que lo expuesto anteriormente no es aplicable al caso en que las maderas que se han de utilizar sean de montes del Estado, porque entonces no hay venta ó traslacion de dominio, sino simple destino á un servicio del Estado de lo que al mismo pertenece, para lo cual basta, segun las ordenanzas, el concierto de la Marina con la direccion de Montes, hoy con el Ministerio de Fomento y sus delegados encargados de cuanto se refiere á la conservacion y desarrollo de esta riqueza:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oido previamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido que las reglas propuesta por este de Fomento, en consonancia con el dictámen de las Secciones, se fundan en principios de justicia y de buena administracion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la Marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algun establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública celebrada con entera sujecion á las ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo asi la urgencia del servicio se declarase de necesidad y utilidad públicas la adquisicion de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposicion anterior, podrá utilizar la Marina los beneficios de la ley de enajenacion forzosa con los requisitos y formalidades que está prescribe.

3.º Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la Marina sujetarse á la licitacion pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de conciertos con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo y verificándose siempre los disfrutes con la intervencion de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes.

Cáceres 11 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de ayer he acordado suspender la subasta anunciada para el aprovechamiento del fruto de bellota del bal-

dio titulado Zagalviento, sito en término de Portaje, y correspondiente á los propios de Pescueza.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 16 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 150, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Martinez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de D. José Martinez Leca de Movellán en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano;

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º de Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repeudo Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Consules respectivos de sus naciones:



Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribución ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan:

Considerando que D. Diego Martínez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martínez Leca de Movellán cuando correspondía aun este país á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido don Diego Martínez de Movellán con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad:

Considerando que, fundándose la condición de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debía reputarse como accidental, y por lo tanto no podía imprimirsele una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerarse libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consultado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repunte como súbdito de dicha nación, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorización del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podía reputarse como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martínez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones

vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.—Rodríguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 158, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 12 de Marzo último consultando la resolución del caso en que manifestó hallarse el pueblo de Padul, donde entre todos los Concejales del Ayuntamiento actual y los que existen de los anteriores hasta el año de 1824, así como entre los mayores contribuyentes, solo habia uno de estos que no fuese pariente de los mozos sujetos al reemplazo dentro del grado á que se refiere la circular de 13 de Setiembre de 1862:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 13 del mes próximo pasado, y la copia adjunta á la misma del oficio que á consecuencia de Real orden expedida por esta Secretaria en 18 de Marzo último, le dirigió el Alcalde del mencionado pueblo manifestando que no todos los Concejales y mayores contribuyentes del mismo son parientes de los quintos en cuarto grado civil; y que si antes dijo otra cosa, fué por haberse prevenido que aquellos no debian ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad:

Considerando que algunos otros Gobernadores de provincia han dirigido á este Ministerio consultas análogas, nacidas de la mala inteligencia de la circular citada;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. y á los demás Gobernadores, para que lo comuniquen á los Consejos y Ayuntamientos de sus respectivas provincias, que el parentesco á que se refiere la expresada disposicion es el de cuarto grado civil, comprensivo de muchas menos personas que el canónico, hasta el cual se extiende la prohibicion del matrimonio sin previa dispensa de la Iglesia.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 146, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Arredondo interpuso un interdicto ante el expresado Juez en queja de que, á pesar de las diferentes ejecutorias recaídas desde el año de 1679 amparando todas y manteniendo á aquel pueblo en la posesion en que habia estado y estaba de que sus ganados

pastasen en los términos y jurisdiccion de Riva, así como en la de las leñas, granas y hoja de los montes radicantes en esa jurisdiccion, el vecindario de Riva tenia el atrevimiento de interrumpir nuevamente al de Arredondo en su derecho á los aprovechamientos comunes indicados;

Y que admitido el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo administrativo, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo, del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º 12 y 13 de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Considerando que el conocimiento de la cuestion suscitada por la via de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los términos de Riva corresponde á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid, núm. 154, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Manuel Estivaus, Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, en el cual resulta:

Que en el dia 11 de Setiembre de 1861, despues de haber llegado á la estacion de Quintanapalla el tren que iba de Valladolid, y despues de haber desenganchado los coches de viajeros, se empezó la manobra de preparar los wagones que habian de marchar al dia siguiente, y con este objeto empezó á andar la máquina muy despacio, arrastrando tras sí los indicados wagones; y hallándose á la sazón sobre la via algunos operarios, uno de estos dió voces de «fuera, á fuera,» á lo cual el maquinista apagó la máquina para evitar una desgracia, lo que sin embargo no pudo lograrse, porque en el mo-

mento se oyó que habia cogido á un hombre llamado Lesmes Bravo, el cual falleció poco tiempo despues:

Que habiéndose dado aviso de la ocurrencia al Juez de primera instancia, empezó á instruir las consiguientes diligencias, en las que varios testigos depusieron que tanto el maquinista como el fogonero ocupaban sus respectivos sitios en el momento de la desgracia, y que esta habia sido motivada por haberse caído el Bravo á causa de estar oscura la noche, y de que las traviesas de hallaban descubiertas sin el correspondiente balastro:

Que unidos varios antecedentes con objeto de averiguar si se estaba ó no en el caso de imputar á la empresa concesionaria del camino alguna culpa por el suceso, se comprobó por una Real orden que se habia autorizado el que el camino se abriera á la explotacion del público por haber informado ántes el Ingeniero Jefe de la division respectiva que podia recorrerse la via y efectuarse la explotacion con la correspondiente seguridad:

Que en una comunicacion del Ingeniero, que tambien se unió, decia que al entregarse el camino á la explotacion se hallaban las traviesas cubiertas de buen balastro, añadiendo que bien podia suceder que por reparaciones accidentales ó por cualquiera otra causa se hallase algun pequeño trozo sin balastro, pero que esto no impedia la explotacion:

Que respecto á este extremo depusieron algunos sujetos, entre ellos uno de los contratistas de las obras de construccion, que cuando el Ingeniero habia dicho en fines de Junio que el camino podia abrirse á la explotacion todavia no estaba concluido de echar todo el balastro, pues que esto no habia sucedido hasta fines de Julio posterior;

Que habiendo dictado el Juez auto de sobreesimientó y consultado con la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa continuase con arreglo á derecho; en virtud de lo cual el Juez pidió autorizacion para procesar al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, á quien atribuia ser causa de la desgracia de Bravo por haber dicho que el camino podia abrirse á la explotacion del público sin tener todavia el balastro:

Que informando acerca del particular al Gobernador de la provincia, la Direccion de Obras públicas expuso que las actas y certificaciones que, con arreglo al art. 20 del pliego general de condiciones para los ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856, expiden los Ingenieros Inspectores del Gobierno tienen un carácter puramente administrativo, y sin más objeto que declarar que puede empezar la circulacion pública.

Vista la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, que se halla unida á este expediente:

Visto el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855:

Visto el art. 1.º del Código penal, segun el cual es delito toda accion ú omision voluntaria penada por la ley:

Visto el art. 480 del mismo Código, que determina que incurre en pena el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave:

Considerando que el informe del Ingeniero, favorable á la explotacion de la division del ferro carril de Miranda aun sin en el balastro necesario en algun pequeño trozo, no merece la calificacion de imprudencia temeraria, por cuanto la faltade balastro en algunas traviesas es un hecho necesario que se repite frecuentemente con objeto de repararlas, sin que por esto cese la explotacion en los caminos en servicio:

Considerando que tampoco puede decirse con exactitud que la muerte de Lesmes Bravo haya ocurrido por efecto de una de aquellas operaciones ó maniobras

que tienen lugar solo en los caminos en explotación, sino que realmente sucedió en una de aquellas que se hacen y son igualmente propias de los que están en ejecución:

Considerando que la certificación del Ingeniero no va encaminada á declarar que las obras estuvieran terminadas conforme al pliego de condiciones, sino que se limita á manifestar que en el estado que tenían podía comenzar la explotación del camino, porque no afecta á la seguridad del tránsito la circunstancia de estar ó no cubiertas de balastro las traviesas;

La Reina (Q. D. G.), oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la expresada autorización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Anuncio de exámenes para Maestros y Maestras de primera enseñanza.

El día 19 de Julio próximo se dará principio á los exámenes ordinarios de aspirantes al título de Maestros y Maestras de primera enseñanza superior y elemental. Se empezará por los de los Maestros. Unos y otras presentarán en la Secretaría de esta Junta tres días antes del designado los documentos que previenen los artículos 15, 16 y 37 del reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850.

Así como debe presentar la fé de casada la aspirante que lo fuere, la que no lo sea presentará certificación que acredite su estado.

Se advierte que en el pago de los derechos para la expedición del título no se admite, según la Real orden de 14 de Setiembre de 1859, otra clase de papel de reintegro que el de color azul con el sello negro en los extremos superior é inferior de cada pliego, adoptado por la Dirección general de Rentas Estancadas desde 1.º de Enero de dicho año.

Cáceres 17 de Junio de 1863.—El Presidente, Serafin Derqui.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden de 1.º del actual relativa á que, cuando se presenten á inscripción documentos escritos en idioma extranjero, ó en dialecto distinto del que se use en el país donde ha de ser registrado, se practiquen las diligencias que se previenen.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección primera.—Circular.—Con fecha de 1.º del actual me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de consulta de varios Registradores sobre el modo como deberá cumplirse el art. 3.º de la Real orden de 5 de Marzo último, relativo á que los documentos antiguos otorgados en idioma que no sea el nacional, que se presenten para inscribirse, vayan acompañados de la copia castellana; y sobre que se declare lo que deberá hacerse con los documentos autorizados en idiomas extranjeros, con los escritos en latín ó dialectos provinciales, y con los antiguos documentos en pergamino casi ininteligibles. En su vista. Considerando que siguiendo la antigua legislación se dispuso por Real orden de 5 de Marzo último, que los documentos otorgados en latín ó dialectos

provinciales, que se presentan en el Registro, deben ir acompañados de la copia castellana:

Que la presentación de dicha copia castellana de los mismos no puede dispensarse sin imponer al Registrador la obligación de constituirse traductor de aquellos. Improbable tarea á la que no puede consagrarse sin pérdida de un tiempo que sería en menoscabo del servicio público, puesto que no solo son documentos de poca extensión los que se presentan al registro, sino que muchas veces son tomos enteros de cabrevaciones ó inventarios los registrables, cuyo trabajo además no es justo que recaiga sobre dichos funcionarios, toda vez que ni por él podrían exigir retribución alguna por no estar señalada en el arancel de los de su clase, ni tampoco al formarse este debió tomarse en cuenta el mencionado trabajo, para fijar los honorarios asignados por las operaciones de inscripción; y además resulta que por la de los referidos documentos, como antiguos, y por tanto comprendidos en el artículo 390 de la ley hipotecaria, no devengan mas que la mitad de los honorarios:

Que la copia se hace necesaria para que el Registrador comprendiendo bien el documento pueda verificar con brevedad y exactitud la inscripción, y sobre todo trasladar literalmente, en casos dados, los pactos consignados en aquellos, pero no obstante esto, siempre que el Registrador quiera, podrá eximir de la presentación de la referida copia, si es que conocedor del dialecto ó versado en él, pueda verificar la inscripción sin dificultad.

Que como dicha copia no tiene mas objeto que facilitar el registro dando á conocer el documento registrable, no es necesario que sea una traducción autorizada por intérprete de lenguas, ni Notario público, bastando sólo que la hagan los mismos interesados, ó quien estos quieran, en papel común y sin mas requisitos:

Que como la inscripción en estos casos se verificará atendiendo á la copia castellana para la inteligencia del documento, deberá quedar aquella en poder del Registrador como garantía suya, á cuyo fin, firmada que sea por el mismo interesado ó por quien haya presentado el documento, y firmado el asiento en el diario, se archivará, formándose al efecto un legajo destinado á conservar las mencionadas copias:

Que cuando los documentos que se presenten en el Registro estén escritos en dialecto distinto de el del país donde han de ser registrados, deben considerarse en el mismo caso que los escritos en idiomas extranjeros, y por lo mismo es preciso en consonancia con el párrafo primero del art. 9 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, dictar algunas reglas que aseguren la autenticidad de la traducción sin la cual no podría verificarse el registro, y que cuando se trate de documentos antiguos ininteligibles por el carácter de letra, abreviaturas, ó otras causas debe procurarse que se viertan á la letra moderna por un perito paleógrafo, siguiéndose el mismo orden de formalidades que para los documentos que deban ser traducidos;

S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que cuando se presenten para ser inscritos documentos en latín ó en el dialecto provincial que se usa en el país donde han de registrarse, deben ir acompañados de la correspondiente copia castellana, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 5 de Marzo último.

2.º Que para el referido objeto, basta que sea una copia castellana hecha por el interesado ó por quien este quiera, entendida en papel común y sin mas requisitos.

3.º Que si el Registrador quiere prescindir de la copia referida puede dejar de exigirla á los interesados.

4.º Que cuando inscriba mediante dicha copia, ésta, firmada que sea por el

interesado, ó por quien presente el documento y haya firmado el asiento del diario, quedará archivada en el Registro, y se conservará en un legajo especial que se titulará de «Copias de documentos antiguos escritos en latín ó dialectos, y registrados despues del primero de Enero de 1863.»

5.º Que los documentos escritos en idiomas extranjeros ó en dialectos distintos del que se usa en el país donde han de ser registrados, deben los interesados presentarlos al Juez de primera instancia del partido donde proceda su registro, para que por su conducto se remitan á la oficina de interpretación de lenguas, ó á los traductores autorizados, á fin de que los traduzcan, principiando la traducción á continuación del documento original, y verificado, los devolverán al propio Juez para que ponga al pie de la traducción una nota firmada por él, que acredite ser el documento devuelto por la interpretación de lenguas ó traductor, y los entregará á los interesados para que puedan presentarlos al Registro y ser inscritos, entendiéndose que corren por cuenta de dichos interesados los gastos de traducción.

6.º Que cuando los documentos antiguos sean ininteligibles por la forma de letra, abreviaturas, clase de pergamino, ó otras causas, se deberá hacer la versión por un perito paleógrafo, mediante las mismas formalidades de la disposición anterior.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Prestado el debido cumplimiento por el Sr. Regente de esta Audiencia á la Real orden que antecede, ha acordado que se publique por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 13 de Junio de 1863.—José María Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El día 17 de Julio próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Torviscoso ante el Presidente del Ayuntamiento la subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa boyal del citado pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.020 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 19 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital, ante el Sr. Gobernador civil, y en el pueblo de Saucedilla ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del aprovechamiento del fruto de bellota, por cuatro años, de la dehesa boyal, perteneciente á dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en este

Gobierno, y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 24.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 19 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, y en el pueblo de Saucedilla ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del aprovechamiento de pastos, por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 44.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

D. Francisco Carrasco, Alcalde constitucional de Torre de Santa María.

Hago saber: Que por disposición de la Administración de Hacienda pública de esta provincia salen á pública subasta todos los ramos que constituyen las especies de consumo de este pueblo; en su virtud se han señalado los días 21 y 28 del corriente mes para su remate, y caso de haber un tercero, tendrá lugar el día 5 del inmediato mes de Julio á la hora de once á doce de sus mañanas en estas Casas consistoriales, con la exclusiva de la venta al por menor, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas subastas han de ser por el año económico que da principio en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1864, y tipo siguiente:

| ARTICULOS. | Derechos para el Tesoro. | 30 por 100 para gastos provinciales. | 5 por 100 de cobranza. | Tipo para la subasta. |
|---------------------|--------------------------|--------------------------------------|------------------------|-----------------------|
| Vino..... | 1312 | 656 | 59 | 2027 |
| Vinagre..... | 84 | 42 | 3 | 129 |
| Aguardiente..... | 600 | 300 | 27 | 927 |
| Agallo..... | 1050 | 525 | 47 | 1622 |
| Jabon blanco..... | 300 | 150 | 13 | 50 |
| Carnes muertas..... | 180 | 90 | 8 | 12 |
| Id. en vivo..... | 3474 | 1737 | 156 | 5367 |
| | | | 33 | 33 |

Lo que se anuncia al público por el presente anuncio para que las personas que gusten interesarse en la subasta acudan en dichos días y horas ya designados.

Torre de Santa María y Junio 5 de 1863.—Francisco Carrasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEBISPO.

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano titular de este

pueblo se halla vacante por vencimiento del contrato que estaba hecho con el que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 4.500 rs. vn. pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, y además 4.500 que paga el vecindario y en su nombre una sociedad formada en el pueblo al efecto, que se encarga y compromete á darlos recaudados.

Será obligacion del facultativo la asistencia á las familias pobres que el Ayuntamiento le designe, á los actos de quintas, autopsias y reconocimientos en asuntos ó actos criminales y de oficio, inoculacion de vacuna y demas asuntos de obligacion del Ayuntamiento que este le señale, y con respecto á la asistencia de los demas vecinos, dicho facultativo se entenderá directamente con la junta ó sociedad que los representa y de quien recibirá los 4.500 rs. referidos; advirtiéndose que el pueblo se compone de 230 á 300 vecinos.

La provision tendrá lugar á los 30 dias, contados desde aquel en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, y las solicitudes al efecto serán dirigidas y presentadas dentro de este término al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Valdeobispo 20 de Mayo de 1863. — El Alcalde, Matias Sanchez. — De su orden, Angel María Paredes, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Por término de quince dias consecutivos, que darán principio en 9 del corriente y concluirán en 23 del mismo, se halla puesto al desagravio en las Casas consistoriales de esta villa el amillaramiento de riqueza formado para la contribucion territorial de la misma y año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1864.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los contribuyentes en él comprendidos concurren durante dicho plazo á hacer las reclamaciones que á su derecho vieran convenirles, pues pasado aquel no serán oidos.

Alcántara 5 de Junio de 1863. — Fernando de Amarilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Concluido por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de riqueza de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico, se halla expuesto al público por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, y término de quince dias, desde el 8 del actual.

Lo que he dispuesta hacer público por el presente, á fin de que las personas interesadas, puedan enterarse y reclamar de agravio, si creen tenerlo, dentro del plazo prefijado, pues pasado este no serán oidos.

Brozas 6 de Junio de 1863. — El Alcalde, Cipriano Ortiz de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS.

Rectificado el amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la territorial en el año próximo económico, se expone al público por espacio de 15 dias, contados desde el de la fecha, á fin de que tanto los vecinos como forasteros que hayan presentado sus relaciones en forma, si gustan se presenten á reclamar lo que tengan por conveniente, pues de lo contrario no serán oidos y les parará el perjuicio legal.

Cabañas y Junio 8 de 1863. — P. O., el Teniente Alcalde, Leonardo Cerezo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año económico próximo, se halla expuesto al público por el término de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, para que los individuos en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que vieran convenirles.

Monroy 11 de Junio de 1863. — El Alcalde, Agustin del Sol.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

El repartimiento individual del cupo territorial y recargos autorizados de este distrito municipal para el año económico inmediato, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, desde el dia 14 hasta el 24 del corriente, para que puedan enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros, y deducir dentro del mismo término ante el Ayuntamiento las reclamaciones de agravio que procedan por error en la distribucion y aplicacion del tanto por 100 de gravámen sobre sus utilidades líquidas amillaradas.

Serrejon 11 de Junio de 1863. — El Alcalde, Juan Simon. — Celestino García Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año, económico se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el dia 15 del corriente mes hasta el 22 del mismo inclusive, con el fin de que los interesados comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas respectivas, y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Villas Buenas 11 de Junio de 1863. — Antonio Bernal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

El amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base para la contribucion del año económico que principia en 1.º de Julio próximo, se halla rectificado y expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias, á fin de que las personas que se crean agraviadas se presenten á exponer sus reclamaciones dentro de dicho término, trascurrido el cual no serán oidos.

Puerto de Santa Cruz 12 de Junio de 1863. — El Alcalde, José Romo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

Hace dias se hallan depositados de mi orden y en virtud de haber sido penados en la hoja de mi jurisdiccion, dos cerdos como de dos años, con ambas las orejas hendidas y capados.

Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore quién sea su dueño, se hace público por medio del Periódico oficial, á fin de que llegando á su noticia pueda reclamarlo y se le entregarán previa justificacion competente y pago de costos.

Guijo de Galisteo 2 de Junio de 1863. El Alcalde, Marcos Hermoso. — De su orden, Satorio Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

En la noche del 31 de Mayo último, desaparecieron de la dehesa ó egido de

esta poblacion las caballerías que á continuacion se espresan:

Un mulo propio de Isidoro Tierno, de esta vecindad, pelo castaño claro, cerrado de edad, de seis cuartas escasas de alzada, herrado de las manos, una nube en el ojo derecho y el rabo un poco tuerto.

De Vicente Pozo, un jumento castaño, capon, desherrado, el rabo despuntado, de cinco años de edad y como una estrella blanca en la frente, de cinco cuartas y media de alzada.

Una jumenta cerrada de edad, negra, con su rastra, de mas de un año, con lunares en los costillares, y la pollina negra y esquilada, y desherradas.

Arroyomolinos de la Vera 5 de Mayo de 1863. — El Alcalde, Santiago Rivero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

El dia 27 de Mayo último desaparecieron de la dehesa Atalaya, término de Montehermoso, dos cerdos de dos á tres años, ambas orejas hendidas; el uno ha sido herrado y tiene la cabeza un poco torcida á la izquierda.

Y como á pesar de las muchas diligencias practicadas en su busca no hayan tenido efecto alguno, se publica el presente anuncio para en el caso de que si por este medio se lograra saber el paradero de dichos cerdos, pase á recojerlos donde se encuentren el dueño de los mismos don Gabriel Garrido, vecino de espresado pueblo.

Plasencia 5 de Junio de 1863. — Teodoro Villanueva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En la noche del dia 30 al 31 de Mayo último han desaparecido de la Corchuela, término de Torrejon el Rubio, dos mulas propias de Pedro Gonzalez, vecino de Santibañez de Béjar, una de mas de seis cuartas y media de alzada, parda la paleta izquierda, cercada á fuego y un bulto en ella como un huevo de perdiz: la otra como de seis cuartas, cerrada, parda, cojea de la pata izquierda.

El dia 5 de Junio corriente fué estraviado del rodeo que en la presente feria se celebra en esta ciudad un jumento de dos años, negro, pelado, de la propiedad de don Diego Romero Peña, vecino de Haba.

Trujillo Junio 6 de 1863. — El Alcalde, Vicente Nuñez.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias al procesado José Sanchez Carrero, á fin de que se presente á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Faustino Arroyo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Junio de 1863. — Carlos Pato. — De su orden, Luciano María Torres.

D. Antonino Espárrago y Cuéllar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades y Guardia civil de esta provincia, para la busca, captura, detencion y remision á este Juzgado, de José Dominguez Enrique, conocido por Enrique, de oficio quinquillero, y un tal José, que es recobero, su compañero, residiendo algunas temporadas en esta villa, cuyas señas se mencionarán, por presuntos auto-

res del homicidio egecutado en la persona de Pedro Bravo y Bravo, vecino que fué de esta villa.

Dado en Valencia de Alcántara á 11 de Junio de 1863. — Antonino Espárrago y Cuéllar. — Por su mandado, José María Francisco Hevia.

Señas de José Dominguez Enrique, conocido por Enrique.

Se le conoce por este apellido que es el de su madre, natural de Guareña, de 30 años de edad, estatura y carnes regulares, color idem, delicado de la vista, los ojos se le ponen por dentro algo colorados, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba negra; viste calzonas ó bombachos de paño negro muy largos que parecen pantalones, con vueltas de paño verdoso, botas sevillanas, chaqueta de paño pardo regular, ni muy grande ni muy chica, bajando por detrás el forro claro de ella mas que el paño por haberse encogido este, bastante usada, chaleco de paño negro, con botones del mismo color, sombrero gacho, redondo, negro, con una cinta al rededor que le cuelga algo por detras.

Idem de José el Recobero.

Edad como de 34 á 36 años, color claro, alto, delgado, que usa pantalones, chaqueta larga como la de los caleseros, con una jarra bordada atrás, cuyo color es oscuro; que la chaqueta es muy parda y muy usada, y el sombrero igual al que usa el José Dominguez Enrique.

Don Antonio Vereá y Romero, Administrador Depositario de Rentas del partido de Plasencia.

Por el presente hago saber la subasta de 70 cajones de pino, divididos en siete lotes de diez cada uno, procedentes de envases de pólvora, á precio de 6 rs. cajon; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion Depositaria, ante el Jefe de ella, Oficial primero Interventor de la misma y Escribano de Hacienda, á las doce de la mañana del dia que haga el 30, á contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que el presente anuncio se publique; advirtiéndose no se entregarán á los interesados el lote ó lotes que hubiesen rematado hasta despues de obtenida la correspondiente aprobacion de la Direccion general del ramo.

Dado en Plasencia á 18 de Mayo de 1863. — El Administrador Depositario, Antonio Vereá.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREJONCILLO.

Esta Administracion ha dispuesto sacar á la subasta pública los cajones vacíos de tabacos y pólvora que se espresarán, divididos en lotes de á diez, que resultan existentes en la misma, la cual tendrá efecto á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el local que ocupa esta Administracion, á las once de su mañana, bajo los tipos siguientes:

Rs. vn.

Ochenta cajones de pino divididos en ocho lotes de á diez, á razon de 30 rs. cada lote. 240

Diez y ocho cajones pequeños y diez grandes, de pino, envases de pólvora, á 3 rs. cada uno. 84

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Torrejoncillo y Mayo 21 de 1863. — El Administrador, Vicente Veraud.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llana, núm. 17.